



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS
RECURSO DE APELACION**

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

**Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de
Julio de dos mil veintidós.**

V I S T O S, para resolver los autos del **Toca Penal 94/2022-13-OP** formado con motivo del **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por **la Defensa Particular**, en contra de la resolución relativa a la **revocación de la suspensión condicional del proceso** de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, en la **Causa Penal JCJ/501/2021**, instruida en contra de *********, por su posible intervención en el hecho delictivo de **CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOMENUDEO POR LA POSESIÓN DE NARCOTICOS CON FINES DE VENTA**, cometido en agravio de *********; y,

R E S U L T A N D O

I. El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado, en audiencia pública, resolvió la revocación de la suspensión condicional del proceso otorgada al imputado en audiencia diversa, a petición de la fiscalía por incumplimiento a las condiciones impuestas, en donde en la parte que aquí interesa establece:

[...]

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*En consecuencia, en términos de lo que establece el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se revoca la suspensión condicional del proceso decretada a *****
[...]*

II. Inconforme con la determinación, la Defensa particular del imputado, interpuso recurso de apelación, mediante escrito presentado el primero de junio de dos mil veintidós, mediante el cual expresó los agravios que le irroga tal resolución impugnada, recurso que tocó conocer a esta Sala del Segundo Circuito Judicial, quedando registrada bajo la toca penal número 94/2022-13-OP, y;

III.- Tomando en consideración que en términos de los numerales 471 y 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las partes interesadas, no expresaron, su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios presentados ante esta Alzada, se procede a emitir resolución por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, sirviendo de sustento, la jurisprudencia de la corte con número de registro: 2023535, de la Undécima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Septiembre de 2021, Tomo II, página 1614, con rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

Lo anterior, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta Honorable Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86, 93 y 99, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1°, 2°, 3°, fracción I, 4°, 5°, 14, 15, fracción I, 37, 41, 42, 43 y 46, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta Entidad Federativa; 12, 13, 14, 26, 27, 28, 31 y 32, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como, los diversos cardinales 4, 10 al 20, 456, 457, 458, 461, 462, 463, 464, 467, 471, 472, 474. 475, 476, 479 al 483 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así como, en términos de lo dispuesto en el artículo **TERCERO** del Acuerdo General del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha **catorce de septiembre de dos mil veinte**, por el que se modifica la competencia territorial de las salas

del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y se dota de competencia a la Sala del Segundo Circuito con residencia en Jojutla, Morelos, para conocer y resolver los asuntos tramitados en la sede Jojutla, del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimidad

del recurso. Con fundamento en el primer párrafo del artículo **471**¹ de la ley adjetiva penal nacional, se procede a analizar si el recurso de **apelación** interpuesto por la defensa particular, fue presentado en tiempo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

¹ **Artículo 471.** Tramite de la apelación.

El recurso de apelación contra las resoluciones del juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el ministerio público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisaran las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.

En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquel para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando este sea el imputado o la víctima u ofendido.

Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE NARCOTICISMO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Los mencionados párrafo y precepto legal disponen que el **recurso de apelación**, se interpondrá por escrito ante el mismo Juez de Control que dictó la resolución, dentro de los **tres días** siguientes a la notificación del auto impugnado.

De las constancias que fueron enviadas a este Tribunal, se aprecia que el recurso que ahora se resuelve se presentó el primero de junio de dos mil veintidós; la representación social, como el imputado y su defensa, fueron notificados el mismo día de la audiencia donde se dictó el auto que revoca la salida alterna al proceso impugnado de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, tomando en cuenta lo que establece el artículo **82²** último párrafo del Código

² **Artículo 82.** Formas de notificación.

Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:

I. Personalmente podrán ser:

- A) en audiencia;
- B) por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
- C) en las instalaciones del órgano jurisdiccional, o
- D) en el domicilio que este establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
 - 1) el notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
 - 2) de no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejara citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse está a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizara por instructivo que se fijara en un lugar visible del domicilio, y
 - 3) en todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;

II. Lista, estrado o boletín judicial según corresponda, y

Nacional de Procedimientos Penales, de que las notificaciones personales en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas, esto es, los **tres días** que prevé el artículo **471** del invocado código para la interposición del recurso de **apelación**, iniciaron el treinta de mayo de dos mil veintidós y concluyeron el día primero de junio del mismo año; de manera que si el recurso se presentó ante el tribunal primary, el primero de junio de dos mil veintidós, habrá de concluirse que si **fue promovido oportunamente**.

Por último, se advierte que el recurrente, es la defensa particular, lo que lo constituye en parte procesal con **derecho a recurrir las resoluciones que produzcan agravio a su esfera jurídica**, como es el caso de la revocación de la suspensión condicional del proceso, lo que encuentra fundamento en el artículo **456³ tercer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales**.

III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la federación o de las entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.

Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

³ **Artículo 456.** Reglas generales.

Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito. (adicionado mediante decreto publicado en el diario oficial de la federación el 17 de junio de 2016)

El derecho de recurrir corresponderá tan solo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.

En el procedimiento penal solo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOTRAFICO POR POSESION DE NARCOTICOS**

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En consecuencia, se concluye que el recurso de **apelación** hecho valer **se presentó de manera oportuna y por quien legalmente se encuentra legitimado para hacerlo.**

TERCERO. Efecto del recurso. Se advierte que en el presente asunto que, no opera suspensión alguna, en términos de lo establecido en el artículo **472** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé:

“Artículo 472. Efecto del recurso.

Por regla general la interposición del recurso no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada.

En el caso de la apelación contra la exclusión de pruebas, la interposición del recurso tendrá como efecto inmediato suspender el plazo de remisión del auto de apertura de juicio al Tribunal de enjuiciamiento, en atención a lo que resuelva el Tribunal de alzada competente”.

CUARTO. Enunciación breve de los hechos y circunstancias que fueron objeto de la audiencia intermedia. Por técnica jurídica y a efecto de facilitar la comprensión del presente fallo, se destacan las constancias inmediatas que dieron origen al recurso:

a) El Juez Especializado de Control, del Distrito Judicial Único del Estado, con sede en esta Ciudad, en fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, dentro del desarrollo de la audiencia de revocación de la suspensión condicional del proceso

solicitada por la representación social, dictó su resolución en donde después de escuchar a las partes, determina revocar la suspensión condicional del proceso otorgada al imputado con fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dentro de la causa penal JCJ/742/2019, en donde en esencia resolvió; revocar dicha suspensión condicional del proceso al señor ***** , por incumplir en el cumplimiento de las condiciones impuestas.

b). -En fecha primero de junio de dos mil veintidós, la defensa del imputado en tiempo y forma, interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución, al considerar que le causa agravio la revocación de dicha salida alterna al proceso.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS Y POSIBLES VIOLACIONES A DERECHOS FUNDAMENTALES.

Así tenemos, que los agravios fueron expresados por escrito por parte de la defensa particular, sin que en la presente resolución sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de cada uno de ellos. Sin que ello represente violación de derechos humanos, Sirve de sustento la jurisprudencia 2ª/J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS**

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

XXXI, mayo de dos mil diez, en materia(s): Común,
visible en la página 830; del tenor siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Tal y como se desprende de las constancias enviadas por el A quo, de las cuales se advierte que efectivamente se dictó resolución donde se declaró procedente la REVOCACIÓN DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DEL PROCESO de fecha

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y que la defensa impugna mediante el recurso de apelación, y del cual en la parte relativa a los agravios, refiere en esencia le causa agravios haber revocado la suspensión condicional del proceso por dejar de presentarse dos veces sus representado a la unidad de medidas cautelares para adultos, sin que ellos represente un desacato judicial ni se hay puesto en peligro el proceso o se haya sustraído a la acción de la justicia, sin fundar y motivar adecuadamente su decisión, circunstancias, que con independencia de los agravios esgrimidos por el apelante, al tratarse de agravios en favor de la persona imputada, este Tribunal de Alzada, se encuentra obligado a suplir la deficiencia de los agravios formulados por éste, por lo que con independencia de su estudio, se entrara al estudio completo de las constancias remitidas por el A quo, a efecto de verificar posibles violación a derechos humanos. Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

SUPLENCIA DE LOS AGRAVIOS, EN LA SEGUNDA INSTANCIA. ALCANCE DE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS). Aun cuando el defensor del sentenciado se limite a argumentar en sus agravios hechos valer ante la Sala Penal responsable, cuestiones relativas a la falta de justificación de la responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye a su defenso, sin controvertir cuestiones relativas al acreditamiento de los elementos que integran el tipo delictivo, ni al capítulo de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS**

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

la individualización de la pena, la responsable debió, en suplencia de esos agravios, revisar en su integridad la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 384 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en la medida que el criterio que anima la suplencia de la queja, en términos generales, es que a ningún acusado se le impondrá pena alguna que no esté debidamente justificada.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 122/95. Manuel Jiménez Gutiérrez. 4 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 153/95. María Deysi Zárate Cacique. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Luis Armando Mijangos Robles.

Amparo directo 157/95. David Díaz Morales. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

Amparo directo 405/95. Enrique Cruz García. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinosa.

Amparo directo 618/95. Carmelo Escobedo Velázquez. 7 de septiembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Angel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.⁴

⁴ Época: Novena Época Registro: 204199 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Octubre de 1995 Materia(s): Penal Tesis: XX. J/7 Página: 460

Por otra parte, y a efecto de constatar posibles violaciones a derechos fundamentales, este Tribunal, procedió a analizar los archivos de audio y video, que contiene el desarrollo de la audiencia de revocación de salida alterna, a efecto de observar posibles violaciones al procedimiento, observándose que el mismo, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes, ya que desde el inicio de la audiencia, el Juzgador de Control, verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es, la presencia del Órgano Acusador, el imputado y sus nuevos Defensores particulares, siendo importante mencionar, que conforme a los últimos criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Cuerpo Colegiado, procedió a verificar si los defensores del imputado, contaban con cédulas profesionales para ejercer la patente de licenciados en Derecho, lo cual se confirmó, atendiendo de que, de una revisión en el Registro Nacional de Profesionistas de la Dirección General de Profesiones, se advirtió que los defensores que asistieron al imputado, es decir los licenciados *****, cuentan con cédulas profesionales *****, información que incluso fue requerida y verificada por el A quo, en dicha audiencia, remitiendo copia simple de esta cédula, de ahí que, a criterio de este Tribunal de Apelación, el imputado, se encontraba debidamente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

representado y asesorado en dicha audiencia, por dos licenciados en derecho.

Por otra parte, se desprende de las constancias enviadas por el A quo, que efectivamente se dictó resolución que revoca la suspensión condicional del proceso al imputado de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, y que el defensor impugna mediante el recurso de apelación, por lo que, entrando al estudio de los motivos de **AGRAVIO** señalados por el defensor particular, este se duele en esencia de:

“...Que el A quo, violó los derechos humanos de su representado al no fundar y motivar su determinación de revocar la suspensión condicional del proceso de su representando, cuando los argumentos del fiscal son insuficientes para revocarla, por dejar de presentarse en dos ocasiones a la unidad de medidas cautelares para adultos, pues ello no implica un desacato al mandamiento judicial y sin que se haya evidenciado que con esas inasistencias, se haya puesto en peligro el proceso o se haya sustraído a la acción de la justicia, siendo esas dos faltas injustificadas e insuficientes para revocar el beneficio otorgado a su representado...”

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Agravios, los que, analizados, así como el contenido de las constancias que integran la causa penal remitida por la A quo, entre ellas el contenido del disco óptico digital en formato DVD, se advierte que, resultan **INFUNDADOS**, esto es así porque, del análisis de los artículos 184, fracción II y 191 a 200 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la suspensión condicional del proceso es un mecanismo alternativo para la solución de un conflicto, cuya finalidad consiste en paralizar el procedimiento y conducir a la conclusión del conflicto penal, mediante el pago de la reparación del daño y el cumplimiento del imputado de una o varias de las condiciones indicadas por el Juez, cuya observancia generará la extinción de la acción penal en delitos específicamente determinados.

Como se advirtió de la audiencia de fecha **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, el A quo, resolvió procedente la SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO en favor del imputado *********, por cumplirse con los requisitos para su procedencia, sujetando al imputado al cumplimiento de varias condiciones establecidas en las fracciones I, III, IV, VIII, IX, X y XIV del artículo 195 de la codificación procesal nacional, es decir; residir en un lugar determinado, abstenerse de consumir drogas o estupefacientes, participar en programas especiales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la prevención y tratamiento de adicciones, tener un trabajo otorgándole un término de cinco días para justificarlo ante la unidad de medidas cautelares para adultos, no poseer ni portar armas, someterse a la vigilancia y firma ante la unidad de medidas cautelares para adultos y tener buena conducta, y por cuanto a la reparación del daño, el A quo, fijo trabajo a favor de la comunidad.

Es el caso que, durante el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 198 de la ley adjetiva penal, la fiscal sustentó como motivos para revocar la suspensión condicional del proceso al imputado, fundándose en dos oficios signados por la unidad de medidas cautelares para adultos (UMECA), el primero de fecha **veintidós de abril de dos mil veintidós**, en donde informa que los días veinticinco y veintinueve de marzo de dos mil veintidós, efectuaron diversas llamadas al imputado dirigiéndolos a buzón, logrando tener contacto con la suegra del imputado y dejándole recado para presentarse ante esa Unidad de Medidas Cautelares, pero que, a la fecha del oficio, no se había presentado el imputado. Exponiendo además el segundo informe de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en donde señala que, hasta esa fecha, el imputado sigue sin presentarse a dicha unidad de medidas cautelares, y que se encuentra incumpliendo

de todas y cada una de las condiciones que le fueron impuestas y que el mismo se había comprometido cumplir, solicitando la revocación de la suspensión condicional del proceso.

En su intervención la defensa del imputado, refirió que, el informe de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, señala que su representado dejó de presentarse a las firmas periódicas, que el día veintiocho de abril de dos mil veintidós esa dependencias realizó una visita obligada en el domicilio del imputado, confirmando que el mismo habita dicho domicilio desde hace dos años y que su representado no compareció a esa unidad de medidas cautelares por cuestiones de trabajo, porque tuvo que pagar el corralón del auto donde lo detuvieron y que ahí estaba su herramienta, dándole más importancia al trabajo que a las firmas y solicitaba que por única ocasión se le permitiera subsanar las firmas pendientes y continuara gozando del beneficio otorgado, considerando que no es grave, no haber acudido en dos ocasiones.

En consecuencia, el A quo, resolvió en esencia **revocando la suspensión condicional del proceso, porque el imputado estaba advertido que el incumplimiento a las condiciones impuestas**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS**

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

traería como consecuencia su revocación, tal y como quedó evidenciado en a la citada audiencia.

Consideraciones que, comparte este Tribunal, considerando en consecuencia **INFUNDADOS** los motivos de agravio, hechos valer por el recurrente, lo anterior es así porque, en términos del artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **procede la revocación de la suspensión condicional del proceso**, cuando:

1.- **el imputado dejara de cumplir injustificadamente las condiciones impuestas,**

2.- **no cumpliera con el plan de reparación**, o;

3.- posteriormente fuera condenado por sentencia ejecutoriada por delito doloso o culposo.

En esa tesitura, se advirtió de los oficios de fechas veintidós de abril de dos mil veintidós y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, que el señor ***** , ha incumplido con las condiciones que le fueran impuestas el pasado dieciséis de marzo de dos mil veintidós, es decir;

1.- No acudió ante la vigilancia mensual ante la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos (UMECA) para estampar su firma.

2.- No proporcionó a esa unidad, el domicilio particular donde se comprometió a residir.

3.- No comprobó la manera en que esta acudiendo a programas de prevención y tratamiento de adicciones.

4.- No informó a esa unidad de medidas cautelares, dentro de los cinco días siguientes, el trabajo o empleo que mantendría.

5.- Y además de no acreditar, que no consume drogas, ni porta armas.

Condiciones que, el imputado no justificó su cumplimiento, ante la unidad de medidas cautelares, ni tampoco justificó ante la presencia judicial su incumplimiento en la audiencia respectiva, aunado de que, tampoco dio cumplimiento con el plan de reparación del daño que le fuera impuesta y que consistía en trabajo a favor de la comunidad, en consecuencia, al no acreditar las razones fundadas y justificadas para incumplir con las condiciones y plan de reparación fijados en audiencia de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, resulta fundada la determinación del A quo, para revocar el beneficio otorgado al imputado.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

**DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS**

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Si bien, la defensa se duele de falta de fundamentación y motivación del A quo, así como que los argumentos de la fiscalía para su petición era insuficientes para revocar la salida alterna, puesto que dos faltas no pusieron en peligro el proceso ni tampoco se sustrajo el imputado, dichos motivos de agravio son infundados, porque, ninguno de ellos justifican el incumplimiento a las condiciones impuestas ni al plan de reparación, ya que, el hecho de dar prioridad al trabajo que a las firmas como lo señaló en su intervención ante el A quo, en nada justifica su incumplimiento, denotando su falta de interés para dar cumplimiento a cualquier condición impuesta, máxime que como se desprende de los informes de la unidad de medidas cautelares, el imputado nunca acudió a la misma, por lo que, no se acreditó causa alguna que justificara su incumplimiento. Por lo que se reitera lo infundado de sus agravios.

Por cuanto a las manifestaciones de la fiscalía que, hiciera valer por escrito, dígamele que se este, a lo antes resuelto y en donde se atendieron sus manifestaciones para confirmar la resolución recurrida.

En estas condiciones, al resultar **INFUNDADOS LOS AGRAVIOS**, lo procedente es

CONFIRMAR el contenido de la resolución de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y;

S E R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la resolución relativa a la **revocación de la suspensión condicional del proceso**, de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Juez de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en Jojutla, Morelos, ARTURO AMPUDIA AMARO, dentro de la causa penal JCJ/501/2021.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento al Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único del Estado con sede en esta ciudad, dentro de la causa penal JCJ/501/2021, del sentido del presente fallo y archívese este Toca como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese de la presente resolución, a las partes técnicas y procesales por conducto del notificador, en los domicilios y medios especiales señalados.

A S I, por unanimidad resuelven y firman las Magistradas y el Magistrado integrantes de



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

“2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

Toca penal: 94/2022-13-OP

Causa penal: JCJ/501/2021

DELITO: CONTRA LA SALUD EN SU MODALIDAD DE
NARCOMENUDEO POR POSESIÓN DE NARCOTICOS

RECURSO DE APELACION

PONENTE: MAGISTRADO FRANCISCO HURTADO DELGADO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la Sala del Segundo Circuito Judicial con residencia en Jojutla, Morelos, **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante y Ponente en el presente asunto; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; y conste.

Las firmas plasmadas en la presente resolución corresponden a la toca penal **94/2022-13-OP**, que deriva de la causa penal **JCJ/501/2021**.
CONSTE.

FHD/gjm/nbc